



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 053-2018

RECURRENTE: PRAXAIR PANAMÁ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No.151 de 30 de abril de 2018 por medio de la cual se adjudicó el acto público de licitación pública No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, proferido por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO. (INADEH)**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.128-2018-Pleno/TACP de 12 de junio de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (Texto Único), establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, convocó el acto público No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, el cual consistió en adquisición de "Extractores de Humo para soldadura", con un precio de

AS



referencia de **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 80/100 (B/.77,938.80)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 3 de abril de 2018, desde las 1:00 hasta las 2:00 de la tarde, y el mismo día, pero a partir de las 2:01 de la tarde, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública, a través de la Resolución No. **151 del 30 de abril de 2018**, se resuelve adjudicar a la empresa **H.C. CONSTRUCCION, INC.**, la licitación pública No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, para extractores de humo para soldadura.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 2 de mayo de 2018, e impugnada por la Licenciada Sofía J. Cohen, la cual actuando en nombre y representación de la empresa **PRAXAIR PANAMÁ, S.A**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 08 de mayo de 2017, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 08 de mayo de 2018, la Licenciada Sofía J. Cohen, actuando en calidad de apoderada especial de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. **151** del 30 de abril de 2018 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH)**, por la cual se adjudicó a la empresa **H.C. CONSTRUCCION, INC.**, la licitación pública del acto público No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, "**EXTRACTORES DE HUMO PARA SOLDADURA**". (poder y recurso de impugnación visibles a fojas **012-023** del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Sofía J. Cohen, actuando en calidad de apoderada especial de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación basado en el rechazo de dos de los documentos aportados por su representada dentro de la participación de este acto de selección de contratistas, mismos que versan específicamente respecto al aviso de operación y a las cartas de referencias, argumentando su disentir puesto que a su criterio el aviso de operación reflejaba puntualmente que los servicios ofrecidos si guardaban relación con el objeto contractual aun cuando no lo especifiquen textualmente.

81



De manera tal que, advirtió al Tribunal el motivo por el cual el aviso de operación aportado no tuviera dentro de sus actividades la descripción exacta plasmada en el aviso de convocatoria en cuanto a los extractores de humo para soldadura, fue debido a las modificaciones realizadas por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007, por el cual se reglamenta y regula el uso y expendio de los avisos de operación, entre las cuales se incluyó una dosificación y listado de actividades generales, sin permitirle al usuario y al tramitador de la empresa en la página web de "PanamaEmprende" del Ministerio de Comercio e Industrias, realizar modificaciones o inclusiones personalizadas de las actividades que realiza la empresa, sin que ello permitiese exclusiva y textualmente a **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**, emitir un aviso de operación relacionado a actividades como "Elaboración venta e instalación de extractores de humo para soldadura".

Cabe destacar que, el recurrente aceptó su incumplimiento en cuanto a las cartas de referencia aportada junto a una orden de compra proveniente del extranjero sin la debida apostilla tal como manifestó la comisión verificadora.

Por otro lado, el impugnante señaló que la empresa adjudicataria **H.C. CONSTRUCCION, INC.**, no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tratándose específicamente de las cartas de referencias aportadas por dicha empresa puesto que corresponden al mismo acto de adjudicación previo es decir al acto 2018-1-37-0-08-LP-012820 y con ello se incumple con el requisito establecido en el pliego de cargos.

La recurrente aportó con su escrito de impugnación las siguientes pruebas documentales:

1. Original del poder especial, debidamente autenticado suscrito por **GONZALO DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**, representante legal de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**, otorgado a favor de **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, para interponer el recurso de impugnación.
2. Copia autenticada del pasaporte de **GONZALO DE JESUS ESPINOSA ESPINOSA**, representante legal de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**
3. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 4,981 de 15 de marzo de 2016 de la Notaría primera del circuito de Panamá, por medio de la cual se otorga poder general de representación administrativa y judicial de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A** a **GONZALO DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**.
4. Copia autenticada del certificado de registro público de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**
5. Copia autenticada del certificado de registro público de **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.
6. Original de cheque certificado No. **106395** de Banistmo por el monto de **B/.11,690.82**, a fin de que se constituya como fianza de recurso de impugnación.
7. Aviso de operación de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**
8. Copia del pliego de cargos electrónico correspondiente a la licitación pública No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, convocada por el Instituto Nacional de

91



Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, (INADEH) para la adquisición de extractores de humo para soldadura.

9. Copia de la Resolución No. **DG-58-18** emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) del 20 de abril de 2018, mediante la cual se designa a la comisión verificadora para el acto de selección de contratista de licitación pública No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, referente a la adquisición de extractores de humo para soldadura.
10. Copia de Informe de la comisión verificadora del 24 de abril de 2018.
11. Copia de la Resolución No. 151 emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano el 30 de abril de 2018, mediante la cual se adjudica la licitación pública No. 20181-37-0-08-LP-012820, referente a la adquisición de extractores de humo para soldadura.
12. Copia de la nota del 30 de abril de 2018, dirigida al Ministerio de Comercio e Industrias donde se solicita certificaciones referentes a las operaciones comerciales de **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**
13. Cartas de referencia presentadas por la sociedad **H.C. CONSTRUCCION, INC.**, dentro del acto público de selección de contratista No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**.
14. Se adujo toda la documentación contenida en el acto público de selección de contratista No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**.

El recurrente solicitó a este Tribunal se practicara prueba de informe, a fin que se ordene al Ministerio de Comercio e Industrias a remitir la respuesta a la nota enviada por **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, el 30 de abril de 2018.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.052-2018 Admisión/TACP de 9 de mayo de 2018, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207,208,210 y S.S., del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Sofía J. Cohen apoderada especial de la empresa **PRAXAIR PANAMÁ, S.A.**, resolución que fue publicada el día 10 de mayo de 2018 en el portal electrónico "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (089), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

21



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Mediante **Nota DAL-044-18** calendada 16 de mayo de 2018, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, remitió informe de conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 079-082 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 18 de mayo de 2018 a las 08:25 a.m.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, podemos observar que nos encontramos frente a un acto público de selección de contratista donde la entidad licitante, resolvió adjudicar a la empresa **H.C CONSTRUCCION, INC.**, la licitación pública **No.2018-1-37-0-08-LP-012820** **“EXTRACTORES DE HUMO PARA SOLDADURA.”**

Por tal motivo, este Tribunal procede a verificar en base a lo arribado por la entidad y a lo fundamentado por la parte recurrente, si existen elementos que avalen la decisión de la entidad o por el contrario si existen argumentos y pruebas suficientes que le otorguen la razón al recurrente.

Cabe destacar que dentro de los puntos que sirvieron de sustento por parte del recurrente, nos encontramos con el reconocimiento del incumplimiento incurrido por su parte, al momento de la presentación de la documentación exigida en el pliego de cargos, con relación a las cartas de referencia, en virtud de que, una de las cartas aportadas por el impugnante, provenía del extranjero, por cuanto debía cumplir con las formalidades propias de este tipo de documento para que tuviese validez en el territorio nacional; sin embargo, debido a que carecía de dicha formalidad, la comisión verificadora le restó mérito al valor probatorio del mismo, rechazando dicha propuesta.

De ahí que, ante tal reconocimiento de incumplimiento señalado en el párrafo que antecede y en atención a la solicitud especial realizada por el recurrente respecto a que la empresa adjudicataria tampoco cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, procedemos a verificar lo señalado a fin de constatar su veracidad o no.

Ahora bien, antes de entrar a realizar el estudio pormenorizado de las dos propuestas restantes, éste Tribunal considera oportuno emitir concepto en cuanto a la solicitud de prueba de informe efectuada por el recurrente dentro del presente recurso y a ello nos avocamos.

Tomando en consideración, que la prueba de informe consiste en que este Tribunal solicite respuesta a la nota visible a foja 053 del expediente jurídico, presentada por la

91 R



firma **ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA**, apoderados judiciales de la empresa recurrente, en donde consta la carta presentada por ellos con antelación, es decir el día 30 de abril de 2018 dirigida al Ministerio de Comercio e Industrias donde requieren de dicha entidad una certificación referente a la entrada en vigencia del nuevo sistema de "PanamaEmprende", respecto a las limitaciones de las opciones de servicios que el usuario puede ofrecer a través del aviso de operación.

Al respecto este Tribunal, considera oportuno traer a colación lo manifestado por el maestro Jorge Fábrega al respecto de las pruebas de informe:

"Si bien es cierto que el texto del artículo 893 del Código Judicial y del 894 ibídem, que son los que regulan la prueba de informe, no se desprende que tal prueba sólo puede ser solicitada a terceros que no son parte en el proceso o la contraparte, aceptar que la prueba de informe pueda ser solicitada por una parte a ella misma, también constituye una violación al principio probatorio de que la parte no se puede valer de pruebas constituidas por ella misma, constituir una violación al principio probatorio de la contradicción, según la cual la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor, de suerte que tengan oportunidad de objetarla, una vez propuesta y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedente, en la fase de la admisión, ejecución y valoración de la misma"(véase Fábrega P., Jorge, Estudios Procesales, Tomo II, Editora jurídica Panameña, Panamá, 1990, Pág. 895). Aceptar que la prueba de informe pueda ser solicitada por una parte a ella misma, también constituye una violación al principio probatorio de que la parte no se puede valer de pruebas constituidas por ella misma, según el cual "En nuestro ordenamiento la prueba, ha de proceder de la parte contraria o de terceros. El Código, como regla, no permite que la parte pueda crear y aportar dicha prueba en su favor". (véase Fábrega P., Jorge, Estudios Procesales, Tomo II, Editora jurídica panameña, Panamá, 1990, Pág. 898) la negrita y el subrayado es nuestro.

Dicho lo anterior nos encontramos frente a un elemento de prueba que por su naturaleza de ser pre-fabricada, atenta contra el principio probatorio, explicado en el párrafo que antecede, aunado al reconocimiento por parte de la misma parte recurrente en cuanto a la falencia de otro de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, somos del criterio, que no se precisa llevar a cabo esta solicitud de prueba de informe, puesto que carece de fundamentación jurídica.

En consecuencia, de lo manifestado en la jurisprudencia, aunado a los elementos que reposan en el infolio administrativo, los cuales han servido de respaldo, para enfatizar el carácter improcedente que conlleva la práctica de dicha prueba de informe, concluimos que corresponde negar dicha solicitud, toda vez que no cuenta con asidero jurídico que avale la misma.

Por otro lado, pasamos a analizar la documentación aportada por la empresa **BIRCO INTERNATIONAL, S.A.**, la cual constituye la segunda propuesta de menor precio presentada, en base al precio de referencia, encontrándonos que la misma incumplió con los requisitos mínimos exigidos puesto que, la información general de la empresa

91



no presentó la firma del representante legal y respecto a las cartas de referencia bancarias, la misma aportó una carta de referencia de intención de financiamiento por el 100% por un factoring empresarial, descartando a esta empresa de este acto de selección de contratista por carecer de los requerimientos planteados en el pliego de cargos.

Por su parte, enfocados en el objeto primordial del recurso de impugnación el cual versa sobre la incorrecta valoración realizada por parte de la comisión verificadora, a juicio del recurrente, procedemos a analizar la tercera última propuesta, en cuanto a la presentación de la documentación exigida en el punto No. 10 del pliego de cargos, por parte de la empresa adjudicataria, **H.C CONSTRUCCION, INC.**, mismo que indica lo siguiente:

10. "El proponente deberá presentar dos (2) cartas de referencia de empresas privadas y dos (2) cartas de referencia de instituciones de gobierno en la cual se compruebe que ha cumplido a satisfacción con entregas del igual monto o superior y que sean de los insumos del presente acto público. Las cartas deben estar dirigidas al **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH)**, deben ser presentadas en papel membretado y deberán detallar la información de contacto del firmante".

Se puede colegir que, de lo manifestado por la parte recurrente, lo requerido en el pliego de cargos y la documentación presentada por la empresa **H.C CONSTRUCCION, INC.**, lo aportado no es cónsono con lo solicitado por la entidad licitante, toda vez que la exigibilidad de este punto se enfoca no sólo en que sean empresas privadas y públicas sino que, también se pueda comprobar la satisfacción por parte de cada una de ellas, en atención a que versen sobre los mismos insumos que se exigen en este acto público, es decir (extractores de humo para soldadura) y que, además el monto de las entregas sea igual o superior al precio de referencia indicado en este acto de selección de contratista, por lo que debe ser igual y/ o mayor de **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 80/100 (B/. 77,938.80)**.

Se desprende el incumplimiento señalado por la parte recurrente, con relación a la documentación aportada por la empresa adjudicataria, concerniente a las dos cartas de referencias de instituciones del gobierno (tal como fue exigido en el pliego de cargos) en virtud que ambas cartas versan sobre la misma orden de compra No. 005-2018, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, (INADEH)** donde a pesar que una de ellas señala haber recibido a satisfacción de la empresa **H.C.**

9



CONSTRUCCION, INC., cinco (5) extractores de humo de soldadura y en la otra la instalación de estos extractores de humo de soldadura, mantienen el mismo número de

orden de compra, por cuanto se puede colegir que se trata del mismo acto público, lo cual impide ser valorada como dos cartas distintas, incumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

A manera de ilustración adjuntamos las dos (2) cartas de referencia aportadas por la empresa adjudicataria, al momento de la presentación de las propuestas dentro del acto público de selección de contratista que nos atañe, a fin de observar lo arriba esbozado en cuanto a la misma orden de compra y la ausencia en el monto de dicha orden.



**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**

**Dirección de Administración
Departamento de Proveduría/Compras**

Panamá, 27 de marzo de 2018
Nota No. 087/2018

Señores
I.N.A.D.E.H.
En Su Despacho
Ciudad

Respetados Señores:

Por este medio certificamos que hemos recibido a satisfacción de la empresa **H.C. CONSTRUCCION, INC.**, la instalación de Extractores de Humo de soldadura para los Talleres que se encuentran ubicados en el Centro Inadeh Bonifacio Pereira, según Orden de Compra No. 005-18.

Sin más que agregar, queda de usted.

Atentamente,


Nicolás Moreno
Jefe de Proveduría/Compras



NM/eg

7





**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**

**Dirección de Administración
Departamento de Proveduría/Compras**

Panamá, 27 de marzo de 2018
Nota 088/2018

Señores
I.N.A.D.E.H.
En Su Despacho
Ciudad

Respetados Señores:

Por este medio certificamos que hemos recibido a satisfacción de la empresa **H.C. CONSTRUCCION, INC.**, cinco Extractores de Humo de Soldadura para el Centro Inadeh - Bonifacio Pereira, según Orden de Compra No. 005-2018.

Sin más que agregar, queda de usted

Atentamente,

Nicolás Moreno
Jefe de Proveduría/Compras



NM/eg

Apartado Postal 0839-00018 - República de Panamá
Teléfono (507) 238-2300
www.inadeh.edu.pa

De manera tal que, este Tribunal al momento de realizar el recuento procesal de rigor y valorar cada una de las pruebas presentadas, nos hemos percatado que la propuesta de la empresa adjudicataria, ostenta falencias al igual que las dos empresas restantes.

Por lo tanto, se infiere de las pruebas aportadas por la recurrente, al igual que la documentación que consta en el expediente administrativo, y en el portal electrónico "PanamaCompra", de cada uno de los proponentes, que las mismas arrojan el incumplimiento de los requerimientos exigidos por el pliego de cargos, motivo por el cual hemos de decidir que lo procedente dentro de este acto de selección de contratista, es

91 R



revocar y declarar desierto el mismo, puesto que todos los proponentes ~~incumplen con~~ los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Finalizado el examen de este Tribunal; dado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, lo que corresponde en derecho a esta colegiatura es revocar los efectos de la resolución impugnada, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, (INADEH)** y declarar el acto desierto sobre la base del numeral 2 del artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 66: Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias el pliego de cargos.....”.

Así las cosas, esta colegiatura procede a *revocar* en todas sus partes la Resolución No. **151** del 30 de abril de 2018, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO, (INADEH)**, que decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, a la empresa **H.C. CONSTRUCCION, INC.**, y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018 y declarar desierto el procedimiento de selección de contratista in comento; por considerar que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con los requisitos, exigencias del pliego de cargos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 213: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante. (la negrita y el subrayado es nuestro).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

94



En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No. **151 de 30 de abril de 2018**, por la cual se adjudicó el acto público No. **2018-1-37-0-08-LP-012820**, para la adquisición de **EXTRACTORES DE HUMO PARA SOLDADURA** para el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH)**, a la empresa **HC. CONSTRUCCION, INC.**,

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público en virtud de que ninguna de las propuestas cumple con las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés del requerimiento del objeto contractual deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: NEGAR por improcedente, la prueba de informe solicitada por la parte recurrente.

CUARTO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación constituida en cheque certificado No. 106395, expedido por Banistmo, de 3 de mayo de 2018, por un monto de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 82/100 (B/. 11,690.82)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 060-061 del expediente del Tribunal.

QUINTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. **2018-1-37-0-08-LP-012820** al **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH)** contentivo de un (1) tomo integrado por ciento setenta y cuatro (174) fojas útiles.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°053-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

71

18

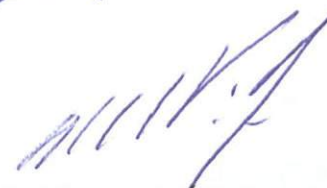
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 66,136,145,146,161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; artículos 207,208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

